

Libro Segundo.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

Capítulo Primero.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 281. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 282. Si la cosa se hallare en poder de un tercero tendrá éste obligación de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 283. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia, ó á

un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 284. La indemnización importa, el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 285. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores, se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 286. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

Art. 288. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás

se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles, ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 289. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297, como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 291. En los casos de estupro ó de violación de una muger, no tendrá esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Capítulo Segundo.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 292. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 293. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 310, por habersele entregado formalmente con arreglo á la

parte final de la fracción III del artículo 314, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 316.

Art. 294. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará no el de afección sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia antes.

Art. 295. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse á su dueño.

Art. 296. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia, considerada esa afección, sin que pueda exceder de una tercera parte más del comun.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 298. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación

de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios, para que subsistan los que deban percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolas el occiso si viviera.

Art. 299. Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos se tendrán en consideración la posibilidad del responsable, y las necesidad y circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 300. En caso de golpes ó lesiones de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las lesiones ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 301. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos y posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el de que antes se ocupaba.

Art. 302. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez atendiendo á la posición social y sexo

de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 303. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 304. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar responsabilidad civil por lesiones ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida según la edad.

Años de edad	Años mas de vida probable.
A 10	corresponden. 40. 80.
„ 15	37. 40.
„ 20	34. 26.
„ 25	31. 34.
„ 30	28. 52.
„ 35	25. 72.
„ 40	22. 89.
„ 45	20. 05.
„ 50	17. 23.
„ 55	14. 51.
„ 60	11. 05.
„ 65	9. 63.
„ 70	7. 58.
„ 75	5. 87.
„ 80	4. 60.
„ 85	2. 00.